



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la información ordenada en la resolución de fecha 05 cinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-085/2020-1, derivado del expediente número 317/0234/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, y-----

**CONSIDERANDO**-----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se presentó en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso de información pública, misma que fue radicada bajo el número de expediente 317/0234/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, a través de la cual requirió entre otra información, lo siguiente:

Por este mismo conducto solicito el Acceso y más a los Montos Parciales y totales que se han utilizados para la compra-adquisición de los Materiales eseciales para la Prevención de la PANDEMIA del COVID-19, con las Requisiciones y las Facturas debidamente PAGADAS, pero sin incluir el DIEZMO que antes se pedía y se documentaba por la Direcc.de Administración, por medio de una CIRCULAR, algo verdaderamente LAMENTABLE Y VETGONZOSA, pero también estampada la CORRUPCION.

2.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 54 fracción I y IV de la Ley de la materia, turnó la solicitud de acceso a la Dirección de Administración de esta Secretaría, por ser el área administrativa responsable de la información; de dicha gestión se generó el oficio DA/CGRF/708/2020, de fecha 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, expedido por la Coordinadora General de Recursos Financieros, quien otorgó respuesta al Ciudadano, misma que fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia, el día 06 seis del mes de noviembre de la anualidad ya señalada.-----

3. - Posteriormente, el 04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DEMZ 327/2020, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-085/2020-1; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 11 once de enero del presente año, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó **Modificar** la respuesta proporcionada por el ente obligado y se conminó entre otros efectos, para lo siguiente:



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

*“Ponga a disposición del peticionario para la consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado las 24 veinticuatro pólizas y sus anexos a las que hizo referencia la Coordinación de Recursos Financieros”*

4. – Acto seguido, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-0067/2022, remitió un tanto de la resolución antes citada, a la Dirección de Administración de esta Dependencia a efecto de que diera cumplimiento a los términos establecidos en la misma, esto, dentro del plazo de 10 diez días hábiles concedidos por el Órgano Garante para tales efectos. -----

5. – De manera posterior, el día 26 veintiséis de enero del presente año, se recepciona en la Unidad de Transparencia el oficio DA/CGRF/66/2022, signado por el C.P. José Isaac Macías Méndez, Director de Administración, por el cual señala medularmente lo siguiente:

*“Tengo a bien informarle que la información que fue conminada a entregar al solicitante consta de 24 veinticuatro fojas mismas que contienen datos personales, como el RFC del entonces Coordinador General de Recursos Materiales, la cual se considera en términos de lo dispuesto por el artículo 3º fracción XI y XVII de la Ley de la Materia ya que arroja datos que hacen identificable al Titular.- Por lo que solicito de la manera más atenta, que a través de la instancia que usted atiende, se convoque al Comité de Transparencia para que tome a bien considerar la clasificación de los mismos, con la finalidad de atender la resolución de mérito”.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, y analizados los motivos y fundamentos expuestos por el área administrativa responsable de la información, determina que los documentos que se analizan contienen datos relativos a la vida personal y patrimonial de un servidor público, de los cuales el Órgano Garante ordena su acceso, encuadrando así dentro de las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

A) **PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los servidores públicos, debe ser clasificada como confidencial y, por tanto, debe ser testada acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, toda vez que concierne a la vida personal de los servidores públicos, constituyendo un dato personal;



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

consecuentemente, a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerla y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento solicitado.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El Registro Federal de Contribuyentes es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria), compuesta de 13 caracteres alfanuméricos formados por las iniciales del nombre de la persona física seguido de la fecha de nacimiento y 3 caracteres más llamados “homoclave”, siendo esta última única e irrepetible; de lo que se desprende que resulta información meramente personal, relacionada con la vida privada de las personas.

En ese sentido, es de considerar que si bien, el dato personal de referencia, corresponde a servidores públicos de este sujeto obligado, no obstante éste trasciende a la esfera particular de éste, pues hace referencia a un dato de identidad, que es inherente y propio a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en los documentos solicitados.

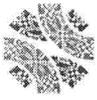
En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar el documento en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos contenidos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Comité, que el Organismo Garante Local, a través del fallo a que se ha hecho referencia, conmina al sujeto obligado para que ponga a disposición en consulta directa la información solicitada; sin embargo como se estableció con antelación, la medida idónea para garantizar por una parte la confidencialidad de los datos personales y por otro el ejercicio del derecho de acceso, **resulta ser la versión pública**, (misma que en este caso ya fue elaborada por el área administrativa responsable); razón por la cual este Colegiado determina que la modalidad de acceso procedente en el presente asunto, es la entrega de los documentos en copia simple y en versión pública, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con la disposición Sexagésimo Novena de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado del dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que se advierte en los documentos solicitados, derivado de la información ordenada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-085/2020-1, referente a la solicitud 317/0234/2020 del índice de la Unidad de Transparencia.



**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Por último, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese el presente acuerdo al solicitante y córrase traslado a éste con copia simple del mismo.

Dado a los 27 veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ**  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;  
y Presidente del Comité de Transparencia



**S.E.G.E.**  
**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

**LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS**  
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, y  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**DR. RAMÓN MARTÍNEZ DE LEÓN**  
Director de Planeación y Evaluación;  
y Vocal del Comité de Transparencia

**ING. EFRÉN GIL RODRÍGUEZ**  
Encargado del Despacho de la Coordinación de Archivos;  
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 27 veintisiete días del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, relativo al recurso de revisión RR-085/2020-1.